



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1104/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1422/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia en su parte dispositiva establece –expresamente– lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Carolina Llobregat Ferré, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, por tal razón, procede compensar las costas en cuanto a la parte recurrida, Isaura Felina Brito suero (sic).

TERCERO: En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Chaín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señora Carolina Llobregat Ferre, tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada el ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), fecha en la que, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, se notificó dicha decisión a la Licenciada Vilma Cabrera Pimentel, en su calidad de abogada de la recurrente, a través del Acto núm. 776-21, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Adicionalmente, mediante el Acto núm. 413/2021, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, notificó a la hoy recurrente, la Sentencia núm. 1422/2021 antes descrita. Dicha notificación fue realizada en la oficina del Dr. Fabián Cabrera, abogado de mi requerida.

La parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., fue notificada de la sentencia impugnada, mediante el Acto núm. 460/2021, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Carolina Llobregat Ferre, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 1250/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré, ésta última notificó a la señora Isaura Felina Brito Suero y al hoy recurrido en revisión, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia impugnada.

Asimismo, el referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el Acto núm. 669/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El recurrido Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. notificó su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional tanto a la recurrente, como a la señora Isaura Felina Brito Suero mediante el Acto núm. 208, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Llobregat Ferré, como parte recurrida Isaura Felina Brito Suero, y como parte correcurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en virtud del pagaré notarial núm. 1-13, de fecha 20 de enero de 2016, la hoy recurrida inició un proceso de embargo inmobiliario contra la actual recurrente, procediendo la embargada, ulteriormente, a incoar una demanda incidental en validez de ofrecimiento real de pago y consignación contra la embargante, Isaura Felina Brito Suero, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSN-00601, de fecha 1 de abril de 2019, que rechazó la referida demanda, fundamentada en que la demandante no ofertó a la demandada la totalidad de lo adeudado, puesto que no incluyó los intereses generados; b) dicho fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte a qua a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, un aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados y resultar más conveniente a su solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, ya que, aunque afirmó que según la norma y la jurisprudencia la exponente debía hacer el ofrecimiento real de pago por la totalidad de la suma adeudada, no estableció a cuanto ascendía dicha totalidad o monto que a su juicio resultaba suficiente para que la referida oferta real de pago fuera eficaz; que la alzada incurrió en falta de base legal pues confirmó e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo suyos los argumentos del primer juez, limitándose a decir que confirmaba dicha sentencia; que la corte a qua inobservó los artículos 814 del Código de Procedimiento Civil y 1259 del Código Civil, en razón de que no consideró la incidencia que podían tener en el caso de que se trata; y por último, que la corte debió impedir que se mantuvieran las inscripciones sobre el inmueble embargado en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la república. [sic]

8) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua para fundamentar su decisión adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez, quien expresó lo siguiente:

...conforme a las pruebas aportadas este juzgador ha verificado la existencia del pagaré número 1-13 de fecha 20/01/2016, instrumentado por el Lic. Andrés P. Cordero notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Inversiones Rimadesiu y Carolina Llobregat Ferré por la suma de US\$20,000.00 moneda de curso legal o su equivalente en peso (sic) a título de préstamo a la señora Isaura Felina Brito Suero, a una tasa de interés anual de un 4% de la suma prestada; el acto número 354/2019 de fecha 05/03/2019, del ministerial Wilson Rojas Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oferta real de pago; el acto número 543/2019 de fecha 04/03/2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la consignación de monto dado en oferta real de pago ante el colector de impuesto interno (sic), el cheque bancario número 4670189 por la suma de RD\$1,154,983.50, monto ofertado, así como 8 billetes de RD\$2,000.00, dejado consignado dichos valores a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isaura Felina Brito Suero ..., 7. *En relación a la oferta real de pago el artículo 1257 del Código Civil Dominicano dispone: Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimiento reales; si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.* 8. *Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia en su función nomofiláctica ha establecido, criterio compartido con este tribunal, que para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente (ART, 1258 C. Civ. Ter. Feb. 2012 B.J. 1215)...*; 9. *En este sentido, a los fines de que sea válida la oferta real de pago el artículo 1258.3 establece que deben ser ofertados todos los montos adeudados, incluyendo intereses y las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas...*; 10. *En este caso, al tratarse de una ejecución inmobiliaria la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal establece, que para liberarse de un embargo inmobiliario mediante un ofrecimiento de pago, el deudor debe pagar no solo el precio de primera puja fijado en el pliego de condiciones y las costas, sino también los intereses generados en el período comprendido entre la fecha en que se dio lectura al pliego de condiciones y el momento en que se hace la oferta real de pago (SCJ Ira. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 74 B.J. 1228). La parte demandante no ha probado haber satisfecho la obligación de la parte demandada mediante el ofrecimiento y consignación de la suma del precio de primera puja, sino más bien que el ofrecimiento fue hecho por la suma del pagaré notarial en virtud del cual fue trabado el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario de que se trata, motivo por los cuales procede rechazar la demanda, como se hará constar en la parte, dispositiva.

9) Posteriormente la alzada concluyó su razonamiento de la siguiente manera:

La parte recurrente abomina las reflexiones del primer juez y al deducir apelación critica la misma (sic) diciendo, en síntesis, que esta adolece del vicio de falta de base legal, errónea motivación y desnaturalización de los hechos; contrario a las afirmaciones de la parte recurrente piensa la Corte que el primer juez le dio un trato justo al desenvolvimiento de la demanda pues ciertamente la oferta real de pago debió ir más allá de la acreencia debida a la señora Isaura Felina Brito Suero si tomamos en consideración que se trataba de un procedimiento de embargo inmobiliario donde había otros acreedores inscritos con interés en el mismo como lo era el Banco Caribe Internacional; luego entonces, bajo esas perspectivas las conclusiones del ofertante no podían ser retenidas cuando por ellas se procuraba la cancelación o radiación inmediata del embargo inmobiliario dejando de tal forma colgado en la incertidumbre al acreedor inscrito que tiene un legítimo interés en la conclusión del procedimiento de embargo inmobiliario; las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta instancia.

11) En el caso concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo suyos los motivos dados por el primer juez, quien luego de ponderar todos los elementos probatorios que le fueron sometidos, dio por establecido que la demandante realizó la oferta real de pago a la demandada por el monto contenido en el pagaré notarial núm. 1-13, de fecha 20 de enero de 2016, en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario, sin incluir la ofertante los intereses generados; así las cosas, a juicio de esta Sala, no resultaba imperativo que la corte estableciera la suma total por la cual debía hacerse la referida oferta de pago, contrario a lo que alega la recurrente, pues bastaba con que el tribunal constatará, como lo hizo, que en dicha oferta real de pago solo se incluyó la suma contenida en el pagaré notarial aludido, más aun cuando no es un hecho controvertido que las partes convinieron una tasa de interés anual de un 4% de la suma prestada, razonamiento del cual se evidencia que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado.

12) Por otro lado, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción¹, de lo que se colige, que la alzada no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, afirmando que el tribunal de

¹ SCJ 1era. Sala, núm. 0215, del veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021), Boletín judicial febrero dos mil veintiuno (2021). (Sentencia referida en el pie de página núm. 2 de la Sentencia núm. 1422/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que está siendo transcrita). Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia juzgó en buen derecho al no admitir la demanda primigenia, de modo que procede desestimar los aspectos y medio de casación analizados.

■13) *En otro aspecto del primer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó el ordinal 3 del artículo 1258 del Código Civil, pues mientras establece que en caso de oferta real de pago el ofertante está en la obligación de ofrecer todo lo adeudado, el Código Civil en el texto legal señalado habla de sumas exigibles, siendo esto último lo más correcto ya que un deudor puede muy bien adeudar a su acreedor en un único crédito sumas que son exigibles y otras que no lo son.*

14) *El tribunal de primer grado en sus motivos, los cuales fueron adoptados por la alzada, estableció que: a los fines de que sea válida la oferta real de pago el artículo 1258.3 establece que deben ser ofertados todos los montos adeudados, incluyendo intereses y las costas líquidas de una suma para las costas no liquidadas...*

16) *En la especie, esta Corte de Casación es de criterio que la corte a qua no desnaturalizó las disposiciones del texto legal antes reproducido, ya que, al establecer que la oferta real de pago debe realizarse por la totalidad de los montos adeudados, una interpretación racional de tal afirmación conlleva a la conclusión de que el tribunal hace alusión a sumas exigibles, es decir, que pueden ser reclamadas por el acreedor de manera imperiosa en aras de salvaguardar su acreencia, por lo que deviene erróneo el planteamiento del recurrente en el aspecto estudiado, de manera que procede desestimarlos por infundado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) *En un último aspecto del primer medio señala la recurrente que no es cierto lo afirmado por la corte a qua en el párrafo 4 de su decisión, cuando manifiesta que el embargo iniciado por Isaura Felina Brito suero no podía ser cancelado, puesto que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., saldría perjudicado, lo que resulta ilógico, pues si la actual recurrente desea realizar el pago en cuanto a la hoy recurrida, lo correcto es que la hipoteca y el embargo inscritos por esta sean cancelados, lo que, al contrario de lo afirmado por la alzada, favorecía a la entidad bancaria, pues no existiría otro acreedor y podía mantener intactas sus hipotecas convencionales, las cuales podía ejecutar tan pronto Carolina Llobregat Ferré dejara de pagarle.*

19) *Ciertamente se observa de la sentencia impugnada que la corte a qua en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente; sin embargo, no hizo un juicio decisorio de ello en tanto que adoptó las consideraciones emitidas por el tribunal de primera instancia, que, como se ha indicado precedentemente, determinó que no procedía la demanda en validez de ofrecimiento real de pago por no haber la ofertante ofrecido a la embargante el total delo adeudado, por lo que tal cuestión carece de relevancia y no califica como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimar el aspecto estudiado.*

20) *En el último aspecto del segundo medio de casación la recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 51 de la Constitución de la república, ya que la entidad Costa Mar Services, S A., fue despojada de manera ilegal de la parcela 367-B-55-SUB-192 del Distrito Catastral 11 de Higüey, sin ser dicha empresa deudora de Isaura Felina Brito Suero, sin embargo, en virtud del pagaré notarial 1-16 tal propiedad fue hipotecada, embargada y vendida en pública subasta a base de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraude y actuaciones de mala fe; que ninguna de la instancias se detuvieron a meditar qué llevó a Isaura Felina Brito Suero a involucrar ese inmueble en el procedimiento de embargo.

22) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que el apoderamiento del tribunal a quo se limitaba a determinar la procedencia de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, razón por la que se desestima el aspecto observado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré, en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solicita a este Tribunal Constitucional fallar de la siguiente manera:

Primero: Declarar bueno y válido tanto en la forma como en fondo el presente recurso de revisión en constitucionalidad que prevé el artículo 53 de la Ley 137-11, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia impugnada que lo es No.1422/2021, rendida en fecha 26 de mayo del 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Devolver la sentencia impugnada a la Suprema Corte de Justicia para los fines legales correspondientes;.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones, en los siguientes alegatos:

[...]

6.- *...Los hechos alegados por la parte demandante fueron los siguientes: El propósito de esta demanda incidental es que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario perseguido por la señora Isaura Felina Brito Suero, valide el ofrecimiento real de pago seguido de consignación, hecho por la señora Carolina Llobregat Ferré y la sociedad de comercio Inversiones Rimadesiu, según consta en los actos de: ofrecimiento real de pago, citación para asistir a la consignación y procedimiento de consignación, notificación de la consignación e intimación para retirar las sumas consignadas, los cuales son enunciados e identificados al final del presente acto, según las normas que rigen la materia (sic). Las conclusiones vertidas por la parte demandante fueron las siguientes: 1.-Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda marcado con el número 546/2019 de fecha 15/03/2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales son las siguientes: Primero: Que acoja la presente demanda incidental, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia de que se trata y en cuanto al fondo, acogerla por estar sustentada en motivos válidos y pruebas pertinentes y en consecuencia, validar con todos los efectos propios del pago, la consignación precedida de ofrecimiento real de pago, hecha por la señora Carolina Llobregat y la sociedad de comercio Rimadesiu, a favor de la señora Isaura Felina Brito Suero y se declaren libres a las deudoras, de toda obligación de pago respecto de Isaura Felina Brito Suero y del crédito contenido en el pagaré notarial No.1-16 de fecha 20 de enero de 2016, acto auténtico instrumentado por el Lic.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés P. Cordero Haché, Notario Público de los del Distrito Nacional, con matrícula No. 7368. Segundo: Ordenar la cancelación o radiación inmediata del embargo inmobiliario que pesa sobre el inmueble propiedad de Costa Mar Services, S.A., identificado como Parcela 367-B-55-SUB-192 del Distrito Catastral No. 11, que tiene una superficie de 1,684.67 Mts², matrícula No. 1000007252, ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, inscrito con el número de asiento registral: 332457756, Higüey. Tercero: Ordenar la cancelación o radiación inmediata de la hipoteca en virtud de pagaré notarial inscrita Isaura Felina Brito Suero sobre el inmueble propiedad Costa Mar Services, S.A., identificada como Parcela 367-B-55-SUB-192 del Distrito Catastral No. 11 que tiene una superficie 1,684.67 Mts², matrícula No. 1000007252 ubicado en Higüey, Provincia La Altagracia, inscrita con el número de asiento registral: 332187377, asentado en el Registro Complementario No. 483, folio No. 191. Cuarto: Condenar a la parte demandada Isaura Felina Brito Suero, al pago de los gastos y honorarios del proceso, ordenando la distracción de los mismos a favor del abogado actuante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte y de su propio patrimonio... (sic.).

7.- En la parte ut supra de la página 4, de la sentencia de primer grado que lo es la No. 186-2019-SSSEN-00601, se expresa de la siguiente manera: ...Las conclusiones vertidas por la parte acreedora inscrita fueron las siguientes: Primero: Comprobar y declarar: (a) Que El Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., es acreedor hipotecario inscrito sobre el inmueble embargado por Isaura Felina Brito Suero, cuya venta en pública subasta está fijada para el día de hoy en este tribunal. (b) Que la sociedad Inversiones Rimadesiú, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferre practicaron una oferta real de pago con consignación de los valores adeudados por ellos, a Isaura Felina Brito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suero (parte persiguiendo), y le piden al Tribunal, en el artículo 1ero. de su demanda incidental declararlas libres de la deuda que mantenían con la señora Brito Suero; y cómo persiguen pidiendo pidiéndolos (SIC), de forma arbitraria, la cancelación del embargo; la cancelación de la hipoteca judicial que dio origen a las persecuciones; y finalmente, la condenación al pago de las costas, con distracción de las mismas. (c) A que, independientemente a la validez o no de la oferta real de pago y a la consignación practicada por las demandantes incidentales, cuya discusión le corresponde a la señora Brito, lo que han procurado con esa oferta real de pago es, satisfacer (y, de ser cierta), parcialmente las causas del embargo, cuyos montos incidentales eran unos (US\$114,000.00), a los cuales se les adicionaron los valores adeudándoles (SIC) al Banco Múltiple Caribe, S.A. que por sentencia de este mismo tribunal, los integró al precio de la venta (c) Que el Banco Múltiple Caribe, S.A., en su calidad indiscutible de acreedor inscrito en primer y segundo rangos, que materializó unas modificaciones al pliego de condiciones que fueron aceptadas por las mismas partes embargadas y acogidas por sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2018, y marcada con el No. 186-2018-SSEN-01174, de este mismo tribunal; en virtud del artículo No. 693 del Código de Procedimiento civil Dominicano que establece que: Desde el día de esta modificación no se podrá ya cancelar el embargo sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencia pronunciada contra ellos; Os manifiesta que no puede ya cancelarse el embargo de que se trata, por no existir un motivo legítimo con relación al exponente, toda vez que al día de hoy, su acreencia es cierta, líquida y exigible y su cobro forma parte integral del proceso que ocupa nuestra atención. (e) Que lo que procede es rechazar la presente demanda y proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado. Segundo: En consecuencia a) Con relación a la oferta real



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pago y consignación: Principalmente rechazarla toda vez, que la parte embargada debió pagar la totalidad de las acreencias por las cuales está siendo perseguida: es decir, tanto la de la señora Isaura Felina Brito como la del Banco Múltiple Caribe, S.A., Subsidiariamente y sólo para el caso de rechazar esas conclusiones (sin renunciar a ellas) y validar tanto el ofrecimiento como la consignación: declara sin ningún efecto jurídico dichos proceso de oferta y consignación en el desenvolvimiento del presente procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de lo que dispone el artículo No.639 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. b) Con relación a la cancelación del embargo inmobiliario: Rechazar dicha pretensión, porque lo que ha materializado la parte perseguida es, pagar parcialmente las causas del embargo; es decir, la acreencia que dio origen a las persecuciones y no la totalidad que es lo exigible hoy en día. c) Con relación a la cancelación de la hipoteca judicial definitiva; Principalmente: Rechazar por improcedente y mal fundada dicha demanda. Subsidiariamente, y sólo para el caso de rechazar estas conclusiones (sin renunciar a ellas) Rechazar dicha pretensión, por resultar ociosa e inútil, pues de adjudicarse el inmueble por la falta de pago, la sentencia que dicte purga toda inscripción. Más subsidiariamente, rechazarlas porque las inscripciones en primer y segundo rango del Banco Múltiple Caribe, S.A., son autosuficientes para sostener el presente procedimiento de embargo inmobiliario; lo que hace extemporáneo e innecesaria dicha cancelación, siendo lo procedente, y si es que se acoge la validación de la oferta real de pago y consignación, reducir el precio de la venta con la misma sentencia que se dicte acogiendo la validación y fijar una nueva fecha de venta, ordenándose el cumplimiento de los requisitos de publicidad y otras formalidades previas a dicho evento. d) Con relación al pago de las costas: Rechazarla, porque en materia incidental de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario no existe distracción de las costas del procedimiento. e) Para todos los casos condenar a Inversiones Rimadesiu, S.R.L., Carolina Llobregat Ferre y cualquiera otra parte oponente al pago de las costas a favor del Dr. Emil Chaúl Constanzo y la Lic. Minerva Arias Fernández pero sin distracción de las mismas, por la materia en que nos encontramos... (sic).

[...]

8.- En la página 5, parte in fine, de la sentencia impugnada aparecen las conclusiones de Isaura Felina Brito Suero que son del tenor siguiente: Las conclusiones vertidas por la parte demandada fueron las siguientes: Primero: Que se declare la nulidad de la presente demanda incidental porque no llevaron el dinero en efectivo conjuntamente con el acto de la oferta. Segundo: Que se declare la nulidad del acto No.546/2019 de fecha 15/03/2019 porque el domicilio elegido para la señora Isaura Felina no es su domicilio, sino el domicilio de su abogado. Tercero: Que se declare inadmisibile porque la oferta no cumple con la totalidad de la suma adeudada, ya que solamente ofertaron la suma de lo adeudado a la señora Isaura Felina y no agregaron al Banco Múltiple Caribe, S.A., Cuarto: En consecuencia que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Quinto: Que se condene al demandante al pago de las costas y que se ordene la continuación de la venta en pública subasta... ,

9.- En la parte in medio de la página 6 de la sentencia de primer grado figuran las conclusiones de la parte codemandada, Costa Mar Services, S.A., Oída nueva vez a la parte demandante incidental en respuesta a las conclusiones incidentales y de fondo vertidas por la contraparte solicitar: . Primero: Que en cuanto al domicilio en el acto se puede apreciar el domicilio, en cuanto al dinero, no se hizo el descargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ratificó las conclusiones vertidas en el acto, y que se rechacen las conclusiones del Banco Múltiple Caribe, S.A. y de Isaura Felina Brito Suero... (sic.). -

[...]

b). - Estudio de derecho:

Primer Medio de Revisión Constitucional: *Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal y errónea motivación*

[...]

Falta de ponderación de los documentos de la causa.

[...]

13.-Lo decimos porque en el inciso 11, página 9, parte ut supra, de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dice lo siguiente: En el caso concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo suyos los motivos dados por el primer Juez, que luego de ponderar todos los elementos probatorios que le fueron sometidos, dio por establecido que la demandante realizó la oferta real de pago a la demanda (sic) por el monto contenido en el pagare notarial No. 1-13, (1-16, paréntesis es nuestro), de fecha 20 de enero de 2016, en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario, sin incluir la ofertante los intereses generados; así las cosas a juicio de esta sala, no resultaba imperativo que la corte estableciera la suma total por la cual debía de hacerse la referida oferta de pago, contrario a lo que alega la recurrente, pues bastaba con que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatara como lo hizo, que en dicha oferta real de pago solo se incluyó las suma contenida en el pagaré notarial aludido, más aún cuando no es un hecho controvertido que las partes convinieron una tasa de interés anual de un cuatro por ciento de la suma prestada, razonamiento del cual se evidencia que la corte a-qua, no incurrió en el vicio denunciado.

14.-El razonamiento, análisis, y pretendida ponderación en que incurrió la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia revela, que tales afirmaciones no fueron hechas por los Magistrados que firman la sentencia impugnada, pues nadie puede dudar de la capacidad, agudeza y precisión de pensamiento de que son dueños los juzgadores indicados. Sin embargo, ello no obsta para que procedamos a comparar las afirmaciones del inciso 11 de la sentencia impugnada por ante este Tribunal Constitucional.

15.- En tal virtud debemos echar mano al acto de alguacil No.250/2019, del 15 de marzo del año indicado que es uno de los documentos a que alude el inciso en cuestión cuando señala que el primer juez ponderó todos los documentos que le fueron sometidos y que por lo tanto el acto que acabamos de mencionar que contiene la demanda incidental en validez de oferta real de pago, debió haber sido el primer documento ponderado por dicho primer juez; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para hacer tal afirmación, o sea, que el Primer Juez ponderó todos los documentos que le fueron sometidos, para estar segura de ello y decir lo que dijo, dicha primera sala tenía que estudiar y ponderar esos mismos documentos, pues esa era la única forma de saber si el primer juez hizo el estudio, ponderación y análisis de los documentos que le fueron sometidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- Está claro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erró en sus consideraciones, pues el acto No.250/2019, en la parte in fine, inciso 6, dice lo siguiente: calculo de la suma adeudada: la deuda contraída por Carolina Llobregat Ferré e inversiones Rimadesiu S.R.L., frente a la señora Isaura Felina Brito Suero, en capital e intereses, asciende a la suma de US\$22,400.00 y la desglosa de la siguiente manera: el pagaré notarial en que consta la deuda, es por US\$20, 000.00. El interés acordado por las partes fue de un 4% anual. La suma adeudada debía ser pagada en su totalidad el día 20 de marzo del 2016. Desde esa fecha hasta el día en que se hizo el ofrecimiento de pago -05 de marzo del 2019- transcurrieron poco menos de 3 años. El 40/0 de US\$20, 000.00, equivale a US\$800.00, lo que multiplicado por 3 años arroja la suma de US\$2400.00, lo que sumado al monto total de la deuda, asciende a US\$22,400.00, que fue la suma ofrecida y consignada por Carolina Llobregat Ferre e Inversiones Rimadesiu S.R.L, a favor de la señora Isaura Felina Brito Suero

17.- En realidad la suma que debió ser ofrecida y que ninguno de los tribunales, ni el de primer grado, ni la Corte de Apelación, ni la Suprema Corte de Justicia advirtieron, debió ser la de US\$22,500 para cubrir el capital consistente en US\$20,000, más los intereses que al momento de ser ofrecidos ascendían a la suma de US\$2,500, puesto que el pagaré notarial mencionado estableció un interés anual del 4% y estos comenzaron a correr el 20 de enero del 2016, al 20 de enero del 2017 se habían acumulado US\$800, al 20 de enero del 2018 se habían acumulado otros US\$800, y para el 20 de enero de 2019 los interés andaban por los US\$2,400; dado que este fenómeno económico ocurrió el 20 de enero 2019 y que la oferta real se hizo el 5 de marzo del 2019, solo faltaba ofrecer la suma de US\$100.00, para cubrir los US\$2,500 de intereses o visto de otra manera, tendríamos que al ofrecerle 233



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

papeletas de US\$100 se le estaban pagando los intereses de 36 meses y medio, o sea que en esa suma están los US\$20,000.00 del pagaré más los US\$2,500 que corren desde el 20 de enero del 2016 al 5 de marzo del 2019, fecha de la oferta real de pago; aparte de esos US\$22,500 (capital e intereses) fue ofrecida a título provisional la suma de RD\$18,000.00, para cubrir gastos y honorarios no liquidados, pues hasta el momento no se había producido la liquidación de los honorarios de los abogados de la parte persiguiendo, Isaura Felina Brito Suero, todo ello sujeto aumento y disminución.

18.- Por otra parte, debemos señalar que el acto 250/2019 en las páginas finales del mismo, se describen los documentos y piezas que fueron depositados en el expediente a propósito de la demanda en validez de ofrecimiento real y que son aquellos a que se refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refiere a que el primer juez analizó y ponderó los documentos que le fueron sometidos a su conocimiento, razón que lleva a dicha Primera Sala a considerar como correctas las consideraciones de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, debido a que ésta hizo suyas las consideraciones del Tribunal de Primer Grado. Si, por otra parte, analizamos el cheque de administración No.4670189, emitido a favor del colector de impuestos internos, por cuenta de Carolina Llobregat Ferré y a consignación de Isaura F. Brito S. por la suma de RD\$1,154,983.50, veremos que ese monto es superior al capital que consta en el pagaré notarial mencionado, a los intereses del 4% indicado y a los gastos y honorarios depositados a título provisional, por lo que no se puede admitir el rechazo de una demanda en validez de ofrecimiento real, basado en que solo como dice la indicada Primera Sala, fueron ofrecidos los US\$20,000 que figuran en el pagaré notarial indicado, lo cual es completamente falso, porque como hemos visto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron ofrecidos los intereses correspondientes y una suma a título provisional ascendente RD\$18,000 sujetas aumento o disminución a partir de su liquidación. [sic]

19.- Los Tribunales, incluyendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tuvieron la responsabilidad de administrar justicia en el caso que nos ocupa, prestaron muy mal servicio a la sociedad dominicana, porque ninguno, tan siquiera, fueron capaces de advertir (sic) que Carolina Llobregat, ofreció y depositó una suma inmensamente superior a la que adeudaba, incluyendo capital, intereses y gastos y honorarios. Esta realidad puede advertirse además, si se analiza el acto No.354/2019, del 5 de marzo del año 2019, mediante el cual se le ofrece a Isaura Felina Brito Suero la suma de 233 papeletas de US\$100, lo cual equivale a US\$23,300, monto superior a los 20,000.00 del pagaré y a los US\$2,500 de intereses; Esto así, porque en lo que tiene que ver con los gastos y honorarios fueron montos aparte que se depositaron conjuntamente con los otros pero se trata de nominaciones diferentes.

20.- Todo esto quiere decir que Carolina Llobregat Ferré hizo una oferta real correcta y su demanda en validez de la misma debió ser aprobada, razón por la cual nunca podríamos entender qué razones pudieron tener los jueces de Primer y Segundo Grados (sic), como los de la Suprema Corte de Justicia para ignorar la bondad de dicho procedimiento, el cual lejos de ser debidamente ponderado, fue tratado con toda clase de desinterés por los Tribunales llamados a hacer justicia.

Sobre la falta de base legal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.- Según el Profesor Froilán Tavarez hijo, la jurisprudencia designa como carente de base legal, la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el Tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley. Esto ha sido así hasta que fue creado el Tribunal Constitucional que ahora debe apreciar si frente a una falta tan grave como vendría a ser una deficientísima exposición de los hechos, este Tribunal estaría en condiciones de establecer si la Ley fue o no bien aplicada por la Suprema Corte de Justicia.

22.- En lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia hace una afirmación categórica en el aspecto fáctico del problema pero no logra justificar su afirmación pues se hizo eco de lo señalado por otro Tribunal, el primer juez, sin examinar los documentos que le fueron sometidos a aquel y ha (sic) esta Suprema Corte de Justicia también, por lo que la misma no estaba en condiciones de establecer cuáles fueron los hechos de la causa.

23.- Esa indolencia hizo que la Primera Sala dijera que Carolina Llobregat Ferre solo ofreció los US\$20,000.00 a Isaura Felina Brito Suero, y que los intereses generados por esa suma y acordados en un 4% anual por las partes en el pagaré notarial que la deudora firmó no fueron ofrecidos, lo cual es absolutamente incierto si se analizan los documentos y piezas que forman el expediente, por lo que al actuar de esa manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció un principio vertebral de su obligación jurisdiccional que consiste en proveer los fallos que imparte de los hechos que se generaron entre las partes en litis, cosa que al no ser cumplida, provoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una falta de base legal grave que obliga a que tal decisión sea declarada nula por este Tribunal Constitucional.

De los motivos erróneos:

24- Este señalamiento está íntimamente ligado con el anterior pues es casi necesario que la sentencia afectada del vicio de falta de base legal haya incurrido en una motivación errónea, situación que en el caso que nos ocupa reside en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio por cierto motivos que no lo son cómo es decir, por ejemplo, que la única suma ofrecida por la actual impugnante fueron los US\$20,000.00 que figuran en el pagaré notarial, por lo que esos motivos erróneos más que nunca constituyen ahora una ausencia total de motivos, pues demostrado está que a Isaura Felina Brito Suero, se le ofrecieron todos los montos y valores adeudados, así como aquellos que establece el Código de Civil en su artículo 1258 y siguientes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser declarada absolutamente nula.

Segundo Medio de Revisión Constitucional: Violación a los artículos 68 y 69.10 de la constitución de la República y violación a Ley 302 sobre honorarios.

26.-Nuestra Carta Magna dice en el texto que se acaba de reseñar que aunque una de las partes no invoque o reclame el cumplimiento de una regla, norma o pauta de derecho procesal el Tribunal está en la obligación de acudir en la protección de esos derechos máxime si como en el caso de la especie se trata del derecho de defensa. Por eso, es inconcebible que la Suprema Corte de Justicia, existiendo pruebas en el expediente de que la Señora Carolina Llobregat Ferré, pagó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

US\$20,000 a que se refiere el pagaré No. 1-16 del 20 de enero del 2016, más los intereses correspondientes lo cual puede establecerse a resulta (sic) del análisis de los actos Nos.354 y 250, de fechas 5 y 15 de marzo del 2019, atinentes al ofrecimiento real y a la demanda en validez, haya hecho todo lo contrario, o sea, afirmar que la actual impugnante sólo ofreció el capital a que se refiere el aludido pagaré notarial, incumpliendo así con la disposición del artículo antes mencionado que se refiere a las garantías de los derechos fundamentales, sabiendo todos que el derecho de defensa es uno de los principales derechos fundamentales.

27.- Pero en agravamiento de su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dice que el hecho relativo al pago de los gastos y honorarios no liquidados no fue hecho por Carolina Llobregat, elementos que figuran cumplidos en la mayor parte de los documentos que tienen que ver directamente con ese aspecto de la cuestión en debate. Es importante destacar que la última parte del artículo 68, ya mencionado, señala Que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

28.- Claro está que si como tal dice la constitución los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, en este caso al Tribunal apoderado, es obvio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en la obligación de garantizar ese derecho fundamental o cualquier otro a la parte impugnante o sea, garantizar el hecho de que la sentencia dada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debió ser casada y no rechazado nuestro recurso, razón por la cual ahora la sentencia dada por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia debe ser anulada y acogido nuestro recurso de impugnación constitucional por las razones indicadas más arriba.

29.-El artículo 69.10, atinente a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, discurre de la manera siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

30.- En tales condiciones es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló de manera efectiva los intereses legítimos de la parte impugnante pues lo que hizo fue realizar afirmaciones improcedentes para favorecer a la contraparte pues cuando la constitución en su artículo 68 señala que los Poderes públicos en este caso los tribunal (sic) del orden judicial realizan una tutela efectiva cuando respetan el debido proceso que en este caso no puede ser otro que reconocer que Carolina Llobregat Ferré ofreció y consignó el capital a que se refiere el pagare notarial mencionado, más de los intereses debidos y la suma de RD\$18,000, para cubrir gastos y honorarios de manera provisional, constituyendo estos factores constantes e incontrovertidos de los hechos que se verificaron en el expediente que nos ocupa al no tomar en cuenta esas constantes fácticas proveedoras de un innegable efecto jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó nuestro recurso de casación cuando debió casar la sentencia de la Corte de San Pedro de Macorís, que lo es la número 247, de fecha 27 de junio del 2019, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual la sentencia impugnada en revisión constitucional debe ser anulada con todas sus consecuencias jurídicas.

De la violación a la Ley 302.

31.-En la parte dispositiva de la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, condena a Carolina Llobregat Ferré al pago de las costas en beneficio de los abogados del Banco Múltiple Caribe Internacional S.A., haciendo de esa manera una pésima aplicación de la Ley 302 y de los principios generales que rigen la materia, pues, el Banco en cuestión sucumbió en el caso que nos ocupa, razón por la cual haber distraído las costas procesales y los honorarios en su favor constituye un acto de mala administración de justicia y violación a las disposiciones que tienen que ver con los aspectos atinentes a ese contexto, estando ese punto de la decisión afectado del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional

El recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),² solicita lo siguiente:

² Es preciso establecer que en el expediente consta la copia de una certificación emitida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado José García Lucas, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual establece que el escrito de defensa del recurrido Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., fue depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de dicha institución, sin embargo, el original de dicho escrito no se encuentra en el expediente físico, por lo cual fue remitida a este Tribunal Constitucional una impresión del archivo digital del mencionado escrito.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que declaréis INADMISIBLE, por los motivos expuestos (falta de interés y objeto), el presente recurso de revisión constitucional incoado por CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, contra la sentencia No 1422/2021, de fecha 26 de mayo del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Y,

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, RECHAZAR el recurso de que se trata, por improcedente, infundado y carente de base legal.

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

3.- Con la mala fe acostumbrada, CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, previamente y mediante el acto 274/2021, del 26 de marzo del año 2021, del Ministerial Raheem A. Guzmán R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; lanzó una Demanda Principal en Devolución de Dinero en Moneda Extranjera, mediante la cual solicita la devolución del dinero ofertado y consignado. Veamos:

[...]

Cuyos pedimentos son los siguientes:

Por tales motivos: Primero: Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: Autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a hacer entrega tan pronto le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea notificada la sentencia que resulte a la señora Isaura Felina Brito Suero de la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con 50/100, (RD\$1,144,983.50), que comprenden los montos de veintidós mil quinientos dólares estadounidenses (US\$22,500) , y dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00) depositados en una de las oficinas de la referida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que han desaparecidos los motivos y razones que determinaron la realización de tales depósitos, así como por aplicación del Art. 1261 del Código Civil, además por que tales ofrecimientos no fueron validados por el Tribunal que conoció la demanda a tales fines. Disponer que la Dirección General de Impuestos Internos haga entrega a la señora Carolina Llobregat Ferre, o, a la persona física o moral que esta designe de los valores mencionados, tan pronto le sea notificado la sentencia que surja y de lo contrario condenar a dicha Dirección General y a su director de manera personal, al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia que se le notifique, y tan pronto ese trámite se haya verificado. Cuarto: Condenar a la señora Isaura Felina Brito Suero; al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho y beneficio de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

3.1.- Entonces, es evidente que ella ha desistido de ese procedimiento, e insólitamente todavía procura dizque la validez tanto de la oferta real de pago como de la consignación, ejerciendo el presente recurso de revisión constitucional.

3.1.1 Su maligno fin ulterior es mantener viva una causa para pretender prolongar el estado litigioso del procedimiento de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, mediante la validez de la oferta y la consignación, cuando por otro lado está solicitando la devolución del dinero; pues, es muy beneficioso para ella sostener un estado litigioso de manera inorgánica; es decir, procura la validez de su oferta y consignación, SIN DINERO.

DERECHO

4.- En el caso ocurrente, no estamos hablando de la eventualidad de una contradicción de sentencias: Una tal vez, ordenando la validez...; y la otra, ordenando la devolución de los dineros a la hoy recurrente. Estamos estableciendo que, carece de interés y objeto el presente recurso de revisión constitucional, por haber desistido de su acción la recurrente, CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, al demandar judicialmente la devolución de los dineros ofertados y consignados; acción posterior y última a la demanda en validez de oferta y consignación de valores que generó la decisión cuya revisión constitucional se os solicita;

[...]

5. Por otro lado, en lo que respecta al recurso de revisión constitucional mismo, y sin renunciar al medio de inadmisión presentado, se advierte que CAROLINA LLOBREGAT FERRE os expone medios y motivos concernientes a lo que pudiere ser un recurso de casación, como si la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA fuere un tribunal ordinario; y que ahora, habiendo tenido un fallo adverso, corresponde al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sancionar a dicho tribunal, que según su parecer debió ponderar hechos, documentos, y situaciones que no le atañen; y, entre ellos, la condenación al pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los gastos y honorarios de abogados en favor de los abogados del exponente, que no sucumbió en el caso que nos ocupa, tal y como ella firma; por lo cual el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes³ depositados son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré, contra la Sentencia núm. 1422/2021.
2. Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Ofrecimiento real de pago. Acto núm. 354/2019, del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas,⁴ a requerimiento de la recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré y de la sociedad Inversiones Rimadesiu, S.R.L., mediante el cual notifica a la señora Isaura Felina Brito Suero, el ofrecimiento real de pago.
4. Consignación de ofrecimiento real de pago, notificación de la consignación e intimación a retirar la suma consignada. Acto núm. 543, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el

³ Enumerados por fecha.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Jorge Alexander Jorge V.,⁵ a requerimiento de la recurrente señora Carolina Llobregat Ferré y de la sociedad Inversiones Rimadesiu, S.R.L., mediante el cual: (i) Notifican a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el depósito de la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 50/100 \$1,154,983.50, monto equivalente en pesos dominicanos a las sumas de veintidós mil quinientos dólares con 00/100 \$22,500.00 y dieciocho mil dólares con 00/100 \$18,000.00 correspondiente a la Oferta Real de Pago y en Efectivo realizada mediante el Acto núm. 354/2019 antes descrito. Haciendo la salvedad que dicha suma, a los fines de la consignación a favor de la señora Isaura Felina Brito Suero, se deposita por ante la DGII, mediante el cheque núm. 4670189, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) del Banco Popular Dominicano, por la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 50/100 \$1,154,983.50; e (ii) intiman a la señora Isaura Felina Brito Suero a retirar dicha suma.

5. Demanda Incidental en Validez de Oferta Real de Pago en transcurso de embargo inmobiliario. Acto núm. 250/ 2019 del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González,⁶ a requerimiento del Licenciado Cristian Martínez Carrasco, -en su calidad de abogado de la recurrente señora Carolina Llobregat Ferré y de la sociedad Inversiones Rimadesiu, S.R.L.-, mediante el cual cita y emplaza a la señora Isaura Felina Brito Suero y a su abogado el Licenciado Mártires Salvador Pérez; al Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A. y a sus abogados los licenciados Emil Chahin Constanzo y Minerva Arias Fernández; a la sociedad Costa Mar Services, S.A. para conocer la Demanda Incidental en Validación de Ofrecimiento Real de pago y Consignación interpuesta por Carolina Llobregat Ferré y sociedad Inversiones Rimadesiu, S.R.L. por ante la

⁵ Alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

7. Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

8. Recurso de Casación del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247 antes descrita.

9. Acto núm. 460/2021, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos,⁷ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica al recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., la Sentencia núm. 1422/2021 antes descrita.

10. Acto núm. 776-21 del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro,⁸ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notificó a la licenciada Vilma Cabrera Pimentel, en su calidad de abogada de la recurrente, la Sentencia núm. 1422/2021 antes descrita.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 413/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart,⁹ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notificó la Sentencia núm. 1422/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré. Dicha notificación fue realizada en la oficina del Dr. Fabian Cabrera, abogado de mi requerida.

12. Acto núm. 1250/2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas,¹⁰ a requerimiento de la recurrente señora Carolina Llobregat Ferré, mediante el cual ésta última notificó a la señora Isaura Felina Brito Suero y al recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1422/2021, antes mencionada.

13. Acto núm. 669/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana,¹¹ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José García Lucas, mediante el cual este último notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al recurrido Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.

14. Acto núm. 208, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez,¹² a requerimiento del recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.

⁹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

¹¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual este último notificó su escrito de defensa tanto a la recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré, como a la señora Isaura Felina Brito Suero.

15. Escrito de Defensa contra el recurso de revisión constitucional depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el recurrido, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en una demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación intentada por la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré, en contra de la entonces embargante, señora Isaura Felina Brito Suero, en el marco del embargo inmobiliario, en donde también participó el hoy recurrido en revisión, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.

La mencionada demanda fue conocida y decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia rechaza la referida demanda incidental y ordena que la misma sea notificada a las partes después de su lectura, el día fijado para conocer la venta en pública subasta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré, recurre en apelación la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601 antes descrita. Dicho recurso de apelación fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante su Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Como consecuencia, la señora Carolina Llobregat Ferré recurre en casación la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247. El recurso de casación de que se trata fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1422/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No conforme con la sentencia dada en grado de casación, la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré, interpone un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la referida Sentencia núm. 1422/2021, del cual hemos sido apoderados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. En la presente sección, este Tribunal Constitucional procederá a analizar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En primer lugar, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo establecido en la parte in fine del 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de treinta (30) días francos y candelarios. A propósito, la mencionada sentencia dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.4. De la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado, este Tribunal advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la Licenciada Vilma Cabrera Pimentel, en calidad de abogada de la recurrente, mediante el Acto núm. 776-21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro,¹³ a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

9.5. Con el objetivo de analizar si la notificación realizada a la abogada de la recurrente mediante el Acto núm. 776-21, antes descrita, es válida, a los fines de contabilizar el plazo para la interposición del recurso, debemos tomar en cuenta la posición de este Colegiado en su Sentencia TC/0372/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), en la que estableció una serie de criterios, que conviene mencionar, a propósito de este recurso de revisión constitucional:

j. En la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada

¹³Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba. Este criterio fue también reiterado en la Sentencia TC/0336/17.

k. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

q. Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.

9.6. En el caso que nos ocupa, de la lectura del recurso de casación interpuesto el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la hoy recurrente en revisión y de la Sentencia núm. 1422/2021, recurrida en revisión, ha sido posible constatar que la licenciada Vilma Cabrera Pimentel, actual abogada de la recurrente, también fue abogada de esta en grado de casación. Por esto, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal considera dicha notificación válida, a los fines de contar el plazo para la interposición del recurso.

9.7. Como consecuencia de lo anterior, se satisface el requisito relativo al plazo, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021); por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, su interposición fue dentro del plazo de treinta (30) días.

9.8. Agotado el examen del requisito respecto al plazo para la interposición del recurso de revisión, procede agotar los relacionados con la decisión impugnada, los cuales se encuentran en el artículo 277 de la Constitución de la República y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Conviene decir que el artículo 277 de la Constitución dominicana establece que:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.10. A su vez, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

9.11. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).

9.12. Específicamente, el numeral 3) del artículo 53 antes mencionado, se refiere a la causal que se presenta en el caso de que la parte recurrente argumente la existencia de una violación a un derecho fundamental. La misma se encuentra sometida, a su vez, a tres requisitos, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. De la lectura del recurso de revisión se observa que la recurrente en revisión fundamenta su recurso en el numeral 3) del artículo 53, ya que invoca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a su derecho de defensa y a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, así como en una errónea motivación de la sentencia impugnada.

9.14. Ahora bien, la sentencia recurrida, esto es, la núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechaza el recurso de casación incoado por la recurrente en revisión Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A la vez, esta última rechazó el recurso de apelación de la propia recurrente en revisión y confirmó la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601, dictada el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

9.15. Entre tanto, esta última Sentencia, la núm. 186-2019-SSEN-00601, dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó una demanda incidental en validez de ofrecimiento real de pago y consignación intentada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Carolina Llobregat Ferré en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario¹⁴ iniciado contra ella por la señora Isaura Felina Brito Suero y en donde constaba como acreedor inscrito, el hoy recurrido en revisión, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.

9.16. Sobre el supuesto de una demanda incidental en un procedimiento de embargo inmobiliario,¹⁵ esta jurisdicción constitucional dictó la Sentencia TC/0138/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de la cual este colegiado decidió lo siguiente:

d. Sin embargo, estamos ante la revisión de la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación tras considerar (...) que tratándose de una demanda incidental, dicho emplazamiento solo procede en los casos en que la parte careciera de abogado, conforme al párrafo segundo del artículo 718 del código citado (...) las condiciones establecidas por dicha demanda se

¹⁴ Al respecto, en su artículo de la Revista Gaceta Judicial, *El costo económico de los incidentes del embargo inmobiliario: interdicción de distracción de las costas*, el ex Magistrado Hermógenes B. Acosta establece sobre la oferta real de pago, - al referirse a la discusión sobre el carácter limitativo o enunciativo de los incidentes del embargo inmobiliario enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano-, lo siguiente: *En lo que respecta al carácter de la enumeración hecha por el legislador, nos inclinamos por la tesis que sostiene que es enunciativa, porque no existe ninguna razón para descartar como incidente una actuación procesal no contemplada de manera expresa, pero que, de alguna manera, constituya un obstáculo al desarrollo normal del embargo. En este orden de ideas, pensamos, por ejemplo, en la oferta real de pago seguida de consignación y de validez. Tal actuación puede tener como consecuencia no sólo la obstaculización del embargo sino, inclusive, la terminación del mismo, lo cual podría ocurrir si se valida dicha oferta por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* (Las negritas son nuestras).

¹⁵ Sobre la oferta real de pago seguida de consignación y demanda en validez, se ha afirmado lo siguiente: *“Se trata de la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 812 a 818 del Código de Procedimiento Civil y 1257 a 1264 del Código Civil, el cual, al igual que la inscripción en falsedad incidental, está sometido a un procedimiento particular que no permite sea considerado propiamente un incidente del embargo inmobiliario, pero que, sin embargo por el efecto que surte sobre el curso y/o el desenlace del mismo, la jurisprudencia y la doctrina convergen en que, luego de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo relativo a la oferta real y a su validez debe ser conocido por el juez del embargo, solo que aplicando las reglas propias de dicho procedimiento”.* (Las negritas son nuestras). López Rodríguez, Héctor. *“El embargo inmobiliario: estudio teórico práctico sobre los cinco procedimientos de embargo inmobiliario vigentes en la República Dominicana”*, República Dominicana, 2018. Páginas 547 y siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra sancionada con la nulidad de la demanda; sin embargo, la corte a qua incurrió en una errónea calificación de la sanción aplicable al caso, al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda incidental.

e. En el caso, la decisión del recurso de casación pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y el proceso en sí de lo que trata es de una demanda incidental planteada en medio de un proceso de ejecución inmobiliaria, llevado a efecto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

f. Al respecto, queda evidenciado que la sentencia, cuya revisión constitucional se solicita, no resuelve el fondo del proceso, sino que cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que en la especie tenía la parte recurrente era esperar la decisión que se adoptara en ocasión del proceso de ejecución inmobiliaria llevado a efecto en su contra¹⁶; en la eventualidad de resultar perjudicado, en la vía ordinaria cuenta con los mecanismos necesarios para hacer valer de manera efectiva sus pretensiones.

9.17. La Sentencia TC/0138/18, antes señalada, a su vez cita el precedente TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el cual estableció:

g. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente

¹⁶ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)

h. Dicho precedente continúa precisando:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. (...)¹⁷

[...]

j. Según lo precedentemente expuesto, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial; ante tal realidad procesal este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por no cumplir con lo

¹⁷ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.18. Para reforzar este aspecto, debemos reiterar la posición de este Tribunal Constitucional a propósito de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria, debido a que el mismo modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica.¹⁸

9.19. De todo lo desarrollado, podemos concluir que, si bien es cierto que la Sentencia núm. 1422/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), -fecha indicada en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional-, no menos cierto es que la decisión recurrida al pronunciarse sobre un recurso de casación que tiene su origen en una demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa resulta inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

¹⁸ Al respecto ver sentencias TC/0492/18, TC/0625/18, TC/0240/23, entre otras, en donde se menciona la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré, contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré; y a la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Carolina Llobregat Ferré interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1422/2021 dictada, el 26 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida, al tratarse de un proceso sobre una demanda en validez de oferta real de pago en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, no cumple con el requisito de ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos del artículo 277 de la Constitución dominicana.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunos de los argumentos presentados por la mayoría para nutrir las motivaciones que sustentan tal inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición — ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁰.

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”²¹.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

²¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. Sobre LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²³ del recurso.

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. Sobre EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; y así, sin necesidad para sustentar la decisión de inadmisibilidad de que se trata, lo precisa la mayoría en su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido por la decisión jurisdiccional recurrida carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada necesaria para la especie; sin embargo, discrepamos en los motivos expresados por la mayoría tendentes a analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 53 de la LOTCPC, cuando la decisión, como se dijo, no cumple con la parte capital del mismo ni con el 277 de la Carta Política, ambos alusivos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de que debe gozar la decisión recurrida.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 277 constitucional y en la parte capital del susodicho 53, toda vez que el Tribunal Constitucional constató la ausencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional recurrida; escenario este en donde no se precisaba realizar ningún otro análisis de derecho, entre eso lo correspondiente a las causales de revisión; pues, la decisión, pura y simplemente, dada su condición, no es revisable.

37. Dicho lo dicho, conviene recordar que somos del criterio reiterado de que conforme a las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria